

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULIO CESAR MELO VARGAS Vs. DIVIOFFICE S.A.S.

RAD: 760014105006202100104-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JULIO CESAR MELO VARGAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **DIVIOFFICE S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- Es muy claro el artículo 25 del CPTSS en señalar que un requisito de la demanda lo es los hechos y omisiones que sirven de fundamentos a las pretensiones, es decir, que no contempla los mismos se deban señalar las apreciaciones o manifestaciones personales de las partes o sus apoderados, y con base en ello, se tiene que lo narrado en el numeral décimo quinto, del acápite de hechos, contiene apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada judicial del demandante que de ninguna forma deben incorporarse en el título de los hechos, sino que ese tipo de apreciaciones deben incorporarse en el acápite de la demanda correspondiente, por cuanto en el título de hechos solo deben hacer parte situaciones fácticas más no apreciaciones del apoderado judicial.
- 2- Las pretensiones no están debidamente clasificadas y enumeradas, porque de la enumerada 6 pasa nuevamente al No. 1 y así sucesivamente, los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8°, del acápite de pretensiones condenatorias, para que sean precisas y claras, se deben cuantificar, más aún cuando el valor de todas las pretensiones se requiere para efecto de verificar la competencia de esta instancia judicial en razón a la cuantía.
- 3- El poder presentado carece de constancia de presentación personal del demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...*", situación que no cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por el demandante desde su correo electrónico.
- 4- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante, por cuanto solo indica el correo electrónico para notificación de la mandataria judicial y de la parte demandada, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
- 5- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto de la constancia remitida vía email por la apoderada judicial el día 5 de marzo de 2021 a las 3:45 pm, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico administracion@divioffice.com, el día 3 de marzo de 2021 a la hora de las 11:12 am, y la presente acción fue formulada ese mismo día, a las 10:20 am, es decir, aproximadamente una hora después de la presentación de esta demanda.

- 6- Se le indica a la parte demandante que la petición de testimonios que solicite en su demanda, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 212 del CGP aplicable al sublite por analogía, debido a que el artículo 213 de ese estatuto general, es muy claro en señalar que solo con el cumplimiento de esos requisitos es que se puede ordenar la práctica de la prueba testimonial solicitada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JULIO CESAR MELO VARGAS** en contra de la **DIVIOFFICE S.A.S.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210010400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de marzo de 2021
En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. A&L CONSULTING S.A.S. RAD: 760014105006202100105-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A. presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión del ejecutado, proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, presenta demanda ejecutiva en nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicitando se libre mandamiento por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **A & L CONSULTING S.A.S.**, a fin de obtener el pago de unos aportes obligatorios en pensión que no han sido cancelados por parte de la ejecutada respecto de uno de sus empleados, e intereses moratorios.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, el cual considera este despacho que no se ha surtido en debida forma, por cuanto la entidad ejecutada aporta en sus anexos documento rotulado con el nombre de título ejecutivo No. 10685-21, en el que se indica que corresponde a aportes en mora causados hasta octubre de 2020, sin embargo, el requerimiento en mora fechado Diciembre 10 de 2020, no se evidencia, que hubiere sido recibido efectivamente por la sociedad ejecutada, debido a que, no tiene constancia de entrega ni mucho menos de recibido, si se tiene presente que en del sello de la empresa de mensajería Computec, no está marcado con la opción de entregado, sino en la opción "OTRO", no teniendo certeza este despacho que en efecto el mismo hubiese sido recibido por la ejecutada, ni mucho menos se hizo la diligencia de entrega en su dirección que tiene para efectos de notificación, así mismo, en lo que respecta al requerimiento de fecha Septiembre 7 de 2020, si bien tiene un certificado emitido por la empresa de mensajería Computec, en el que se marca la opción "ENTREGADO", no se evidencia que el mismo hubiese sido remitido a la dirección que tiene dispuesta para recibir notificaciones la ejecutada, como quiera que a la dirección que se remitió fue a la CL 6 A 62 B 53 OF 201, y la dirección que registra para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal es la CL. 6 A Nro 62B -53 OF 101, al igual que, en el último requerimiento mencionado, se hace referencia al periodo de cotización con corte al 07/2020, más no por todos los periodos que solicita en la demanda ejecutiva y por ende los requerimientos de la constitución en mora, ni siquiera está acreditado se le hubiere notificado al presunto deudor, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para iniciar la presente acción ejecutiva en contra del empleador moroso.

Por las razones antes explicadas, se debe abstener esta instancia de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la T.P. No. 57.070 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos del poder presentado.

2º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **A&L CONSULTING S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de marzo de 2021

En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. APARTA HOTEL CALI - RAD: 760014105006202100106-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A. presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión del ejecutado, proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, presenta demanda ejecutiva en nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicitando se libre mandamiento por la vía ejecutiva laboral en contra de **APARTA HOTEL CALI** a fin de obtener el pago de unos aportes obligatorios en pensión que no han sido cancelados por parte de la ejecutada respecto de uno de sus empleados, e intereses moratorios.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, el cual considera este despacho que no se ha surtido en debida forma, primero que todo por cuanto la ejecutante no allegó prueba sumaria alguna donde se identifique la existencia de la persona jurídica **APARTA HOTEL CALI**, y en atención a ello, esta dependencia judicial procedió a consultar través de la página web del RUES, la existencia y representación legal de la ejecutada, encontrando que con el nombre de **APARTA HOTEL CALI**, corresponde a un establecimiento de comercio el cual no es un sujeto de derechos y ni mucho menos de obligaciones, al no ser persona y no contar con personería jurídica y por ende no puede ser parte de un proceso, por lo cual mal podría constituir en mora a una persona o ente jurídico inexistente, además que independientemente que sea una demanda ejecutiva, la misma debe cumplir con los requisitos que señalan los artículos 25 a 26 del CPTSS, entre ellos, el nombre del representante de la ejecutada y la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada, situaciones que no cumple la demanda ejecutiva presentada y ni puede cumplir ante la inexistencia de **APARTA HOTEL CALI** como una persona jurídica, siendo de indicar que es deber de la parte ejecutante realizar las correspondientes averiguaciones para de esa forma constatar la existencia o no de un presunto deudor, debido a que no puede pretender que un pantallazo de la página del RUES con un numero acredite la existencia de la entidad que pretendía ejecutar, si ni siquiera con el supuesto Nit arroja ningún resultado que indique su existencia, por lo que se reitera, no está acreditada la existencia de "APARTA HOTEL CALI", lo que conlleva a que no pueda ser demandado una persona jurídica que no existe, y ante la inexistencia del ejecutado y que por ello no hay forma de constatar que se le hubiera realizado algún requerimiento de constitución en mora a un ente que pueda ser sujeto de demanda, conlleva a que esta instancia se deba abstener esta instancia de librar la orden de pago solicitada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la T.P. 57.070 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos del poder presentado.

2º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **APARTA HOTEL CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de marzo de 2021

En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS DAVID FERNÁNDEZ PEDROSO Vs. T C M INGENIERÍA LTDA.
RAD: 760014105006202100084-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 439 del 25 de febrero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 26 de febrero de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **LUIS DAVID FERNÁNDEZ PEDROSO** contra **T C M INGENIERÍA LTADA**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE!

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de marzo de 2021
En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE IVAN GIRALDO FUQUENE Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 76001410500620190024300

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que, en escrito remitido vía email, el 5 de marzo de 2021, la entidad incidentada presenta solicitud de insistencia de inaplicación de las sanciones impuestas dentro del trámite incidental de referencia. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada STEFANIA BLANCO GONZALEZ, quien actúa en nombre de la entidad incidentada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en escrito remitido vía email, el día 5 de marzo de 2021, solicita se de trámite a solicitud radicada el día 25 de enero de 2021, y se inapliquen las sanciones impuestas dentro del trámite incidental de referencia, por cuanto expresa que, la entidad presenta una imposibilidad para continuar con la prestación de los servicios ordenados en atención al fallecimiento del accionante.

Al respecto, sea lo primero indicarle a la abogada STEFANIA BLANCO GONZALEZ, quien actúa a favor de entidad accionada que a la fecha esta dependencia judicial no tiene pendiente resolver ninguna solicitud dentro del trámite incidental de referencia, en especial a la solicitud elevada el día 25 de enero de 2021 vía email, por cuanto, la misma fue resuelta mediante Auto No. 171 del 28 de enero de 2021, la cual fue notificada mediante Oficio No. 103 de ese mismo día, a través de los correos electrónicos stefania_blanco@coomeva.com.co y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, providencia en la que se consideró y que se reitera, en atención a la insistencia de inaplicación de las sanciones impuestas dentro del trámite incidental elevada el día 5 de marzo de 2021 que, de lo expuesto por la entidad incidentada, no encuentra este Juzgado ninguna justificación para inaplicar la sanción por desacato que se ha proferido en estas diligencias, la cual se surtió además el trámite de Consulta ante el Superior, esto si se tiene en cuenta que fue confirmada mediante el Auto No. 2321 del 4 de junio de 2019, por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y por ende a la fecha se encuentra ejecutoriada, recordando además que la sanción impuesta a los funcionarios de la entidad fueron producto del incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, situación que conllevó a la sanción impuesta (La cual fue impuesta con el cumplimiento del debido proceso, hasta el punto que fue objeto de consulta con el superior que confirmo la misma), por lo que, si bien la entidad incidentada informa el fallecimiento del accionante, no se puede pasar por alto, que lo mismo sucedió con posterioridad a la confirmación de la sanción impuesta por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, circunstancia por la cual, no se accederá a la solicitud de insistencia de inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite incidental de referencia, elevada por la accionada, por cuanto la sanción se encuentran en firme y el fallecimiento, sucedió con posterioridad a la imposición de la misma, y este no es un suceso que deje sin efecto sanciones por desacato que se aplicaron en debida forma. Asimismo, se requerirá a la abogada STEFANIA BLANCO GONZALEZ para que en el futuro se abstenga de realizar manifestaciones contrarias a la realidad procesal, esto en atención a que manifestó en su solicitud que "...solicito comedidamente se sirva dar trámite al memorial radicado el día 25 de enero de 2021...", cuando ya se explicó que esta fue resuelta mediante Auto No. 171 del 28 de enero de 2021, que se notificó a los correos electrónicos stefania_blanco@coomeva.com.co y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y por ende su afirmación es inexacta y descontextualizada de la realidad procesal, siendo su deber como abogada según el C.D.A., evitar "Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa".

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la entidad incidentada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y ESTESE** a lo resuelto mediante Auto No. 171 del 28 de enero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2°. REQUERIR a la abogada STEFANIA BLANCO GONZALEZ para que en el futuro se abstenga de realizar manifestaciones contrarias a la realidad procesal, so pena de que, si no lo hace, se compulsen las copias respectivas a la autoridad disciplinaria para lo correspondiente, por lo explicado en la parte motiva.

3. EJECUTORIADA esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUAICÓN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RAD: 7600141050062019-0024300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de marzo de 2021

En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE BENIGNO CIFUENTES Vs ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. RAD: 760014105006201700857-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del presente incidente de desacato, informándole que, en escrito remitido vía email, el 4 de marzo de 2021, la entidad incidentada solicita de que se archive el expediente del incidente de referencia y se revoquen o dejen sin efecto las sanciones impuestas dentro del mismo. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad incidentada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, en escrito remitido vía email, el día 4 de marzo de 2021, solicita se archive el expediente del incidente de desacato de la referencia y se revoquen o dejen sin efecto las sanciones impuestas dentro del mismo, esto por cuanto señala que en este caso se trata de una imposibilidad de continuar haciendo efectivo el fallo tutelar, en razón al fallecimiento del accionante, que da lugar al cese de toda posibilidad de cumplimiento.

Al respecto, se debe precisar que, este Juzgado no encuentra ninguna justificación para inaplicar las sanciones por desacato que se han proferido en estas diligencias, las cuales se surtieron además el trámite de Consulta ante el superior, esto si se tiene en cuenta que fueron confirmadas mediante los Autos No. 891 del 26 de abril de 2019 y 118 del 12 de febrero de 2019, por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y por ende a la fecha se encuentran ejecutoriadas, recordando además que las sanciones impuestas a los funcionarios de la entidad fueron producto del incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, situación que conllevó a la imposición de las mismas (Las cuales fueron impuestas con el cumplimiento del debido proceso, hasta el punto que fue objeto de consulta con el superior que las confirmó), por lo que, si bien a la fecha la entidad incidentada informa el fallecimiento del accionante, no se puede pasar por alto, que lo mismo sucedió con posterioridad a la confirmación de las sanciones por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, circunstancia por la cual, no se accederá a la solicitud elevada por la accionada, por cuanto se repte, las sanciones se encuentran en firmes y el fallecimiento del accionante, sucedió con posterioridad a la imposición de la misma, y este no es un suceso que deje sin efecto sanciones por desacato que se aplicaron en debida forma, además que como estas diligencias se encuentran archivadas, no es posible acceder a esa solicitud por sustracción de materia, y el hecho que un incidente de desacato de tutela, este archivo, no es una situación que genere o deje sin efectos sanciones impuestas por incumplimientos de la sentencia de tutela en unos periodos determinados.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por la entidad incidentada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. EJECUTORIADA esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RAD: 7600141050062017-00857-00

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de marzo de 2021
En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria